

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 00961 00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: HERNAN PULIDO VARGAS Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, ² formulados por el apoderado de la sociedad demandante, en contra de los numerales 2.1.4., 2.1.5., y 2.1.6. del auto adiado 9 de octubre de 2023,³ mediante el cual se decretó el testimonio, se ordenó la exhibición de documentos y se decretaron pruebas por informe.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expuso que el curador *ad litem*, citó como testigo a la señora Gloria Inés Vásquez Bernal, y no cumplió los presupuestos del artículo 212 del estatuto procesal, pues no indicó ni el domicilio ni la residencia de la persona citada, por lo que solicitó revocar la prueba y en consecuencia proceder a negar la misma.

Indicó que la exhibición de documentos, carece de utilidad, pertinencia y no está acorde con lo regulado por el estatuto procesal, pues se pretenden probar hechos ya demostrados en el proceso. Toda vez que se señalaron con exactitud los montos que canceló la sociedad demandante, los cuales denominó “*declaración de pagos y subrogación*” y el curador no tachó de falso el mencionado documento.

Dijo que la exhibición solo es admisible cuando se cumple con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es decir, cuando la parte interesada solicita las documentales a la entidad que las posee, situación que no se configuró.

Sostuvo que este despacho se equivocó al decretarlas, pues con la declaración de pagos que hace parte del título ejecutivo compuesto quedó demostrado el monto cancelado por la sociedad ejecutante.

Narró que, en virtud del contrato de seguro, la póliza y la subrogación legal, la sociedad demandante tiene acción directa en contra de los demandados.

¹ Dto pdf 91 exp dig.

² Dto pdf 85 Ibídem.

³ Dto pdf 88 lb.

Concluyó que presentar un documento adicional a los aportados, es una transgresión a los derechos de la sociedad demandante.

En consecuencia, solicitó revocar los numerales 2.1.4, 2.1.5., y 2.1.6., del auto del 9 de octubre de 2023 y en el evento de mantenerse la decisión conceder el recurso de apelación ante los jueces del circuito.

TRÁMITE.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 173 del C.G.P., que se ocupa de las oportunidades probatorias, establece:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente “.

2.- El artículo 212 del C.G.P., se refiere a la petición de la prueba y limitación de testimonios, señala:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

3.- El artículo 266 *Ibíd*em, se refiere al trámite de la exhibición, dice:

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

⁴ Dto pdf 90 exp dig.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.”

4.- El artículo 275 Ib, que se refiere a la procedencia de la prueba por informe, señala:

“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”

5.- En el caso en particular debe anotarse que al momento de resolverse sobre las pruebas solicitadas se tuvo en cuenta cada una de las intervenciones realizadas por las partes, en el caso del curador *ad litem* del demandado Agapito Fetecua Rios, las siguientes:

(i) El escrito radicado el 31 de julio de 2023 (dto pdf 83 del exp dig), en el cual en el acápite de pruebas pide entre otros:

“5.2 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. *En los términos de los artículos 265 y s.s. del Código General del Proceso, le solicito H. Juez, que ordene a la demandante la exhibición de: 1. Extractos bancarios, o cualquier documento que permita determinar la realización efectiva del pago al arrendador del siniestro asegurado y particularmente, el pago de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración a la propiedad horizontal EDIFICIO CENTRO COMERCIAL RICAURTE de la Carrera 28 de Bogotá D.C.; 2. Los pagos de la prima del seguro POLIZA No. 887 que amparaba el contrato de arrendamiento del Local 306 No. 10-40 de la propiedad horizontal EDIFICIO CENTRO COMERCIAL RICAURTE y/o CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRAFICAS de la Carrera 28 de Bogotá D.C., realizados por la INMOBILIARIA GLORIA INES VASQUEZ LTDA a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., correspondiente a los 12 meses del año 2020 y los ocho (8) primeros meses del año 2021. Se pretende probar: (i) el efectivo pago efectuado por la demandante a la beneficiaria del seguro, de las expensas ordinarias a la administración de propiedad horizontal EDIFICIO CENTRO COMERCIAL RICAURTE de la Carrera 28 de Bogotá D.C. y/o CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRAFICAS de la Carrera 28 de Bogotá D.C.; (ii) el pago de los cánones de arrendamiento del contrato de arrendamiento objeto de demanda y el monto real de las obligaciones reclamadas con la demanda; (iii) y, la existencia y vigencia del contrato de seguro; (iv) que*

el pago reclamado corresponde al valor real del daño sufrido por el asegurado; (v) y, el cobro de lo no debido por parte de la demandante.

(...)

5.4 TESTIMONIALES:

Con fundamento en el artículo 208 y s.s. del Código General del Proceso, le solicito H. Juez(a), citar a su Despacho a las personas que abajo relaciono, para que resuelvan interrogatorio oral sobre los hechos relacionados con la presente demanda. Principalmente para que declare; (i) la fecha de exigibilidad de la obligación subrogada; (ii) el monto adeudado presuntamente por los demandados; (iii) el pago efectuado por la demandante y la forma de pago; (iv) y entre otros.

- GLORIA INES VASQUEZ BERNAL, gerente/representante legal de la INMOBILIARIA GLORIA INES VASQUEZ LTDA, quien puede ser notificada en el correo electrónico: gvasquezinmobiliaria@gmail.com

- El(la) Administrador(a) del propiedad horizontal EDIFICIO CENTRO COMERCIAL RICAURTE y/o CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRAFICAS de la Carrera 28 de Bogotá D.C.; quien puede ser notificada en el correo electrónico: info@centrocomercialricaurte.com info@barrioricaurte.co Teléfono: 3107529040 {#}(1) 2012245.

5.5 - PRUEBA POR INFORME:

Con fundamento en los artículos 275 y s.s. del Código General del Proceso, le ruego H. Juez, se sirva solicitar informes a las siguientes entidades privadas, sobre los hechos, actuaciones, cifras y demás datos que se encuentran en sus archivos, registros y/o base de datos sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o con interés directo en el presente proceso, según se indica concretamente para cada entidad privada:

5.5.1 Administrador(a) del propiedad horizontal EDIFICIO CENTRO COMERCIAL RICAURTE y/o CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRAFICAS de la Carrera 28 de Bogotá D.C.; quien puede ser notificado(a) en el correo electrónico: info@centrocomercialricaurte.com info@barrioricaurte.co Teléfono: 3107529040 {#}(1) 2012245, que rinda informe sobre:

i) Si recibió el pago de la cuota de administración y cánones de arrendamiento del Local 306 No. 10-40 correspondientes a los años a los meses de enero a diciembre del 2020 y enero a agosto de 2021 del Local 306 No. 10-40 de esa propiedad horizontal EDIFICIO CENTRO COMERCIAL RICAURTE y/o CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRAFICAS de la Carrera 28 de Bogotá D.C., monto recibido por cada concepto, fecha en que recibió el mencionado pago y de parte de quien recibió el pago;

ii) Valor de la cuota de administración fijada y cobrada para los años 2020, 2021, 2022 y el corriente 2023 por parte propiedad horizontal EDIFICIO CENTRO COMERCIAL RICAURTE y/o CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRAFICAS de la Carrera 28 de Bogotá D.C.

iii) La realización de reuniones ordinarias y/o extraordinarias de Asamblea General y/o Junta de Socios celebradas entre el 01/04/2007 y el 31/08/2021 donde se haya discutido y aprobado lo referente a cobro de cuota de administración, exoneración, aumento y/o disminución de esa propiedad horizontal EDIFICIO CENTRO COMERCIAL RICAURTE y/o CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRAFICAS de la Carrera 28 de Bogotá D.C. En caso afirmativo, remita copia de las actas de dichas reuniones ordinarias y extraordinarias;

iv) y, la forma en que recibió y/o fue restituido de parte del arrendatario HERNANDO PULIDO VARGAS el Local 306 No. 10-40 de la propiedad horizontal EDIFICIO CENTRO COMERCIAL RICAURTE y/o CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRAFICAS de la Carrera 28 de Bogotá D.C., fecha en que fue restituido el señalado Local 306 No. 10-40, remitir copia del Acta de entrega y/o cualquier documento que determine la fecha de entrega y/o restitución del señalado Local 306 No. 10-40 de la propiedad horizontal EDIFICIO CENTRO COMERCIAL RICAURTE de la Carrera 28 de Bogotá D.C.

5.5.2 INMOBILIARIA GLORIA INES VASQUEZ LTDA, quien puede ser notificada en el correo electrónico: gvasquezinmobiliaria@gmail.com, que rinda informe sobre:

i) Si recibió el pago de la cuota de administración y cánones de arrendamiento del Local 306 No. 10-40 correspondientes a los años a los meses de enero a diciembre del 2020 y enero a agosto de 2021 del Local 306 No. 10-40 de la propiedad horizontal EDIFICIO CENTRO COMERCIAL RICAURTE y/o CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRAFICAS de la Carrera 28 de Bogotá D.C., monto recibido por cada concepto, fecha en que recibió el mencionado pago y de parte de quien recibió el pago y fecha y forma en que realizó el pago a la administración de la propiedad horizontal EDIFICIO CENTRO COMERCIAL RICAURTE y/o CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRAFICAS de la Carrera 28 de Bogotá D.C.

iii) y, la forma en que recibió y/o fue restituido de parte del arrendatario HERNANDO PULIDO VARGAS el Local 306 No. 10-40 de la propiedad horizontal EDIFICIO CENTRO COMERCIAL RICAURTE y/o CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRAFICAS de la Carrera 28 de Bogotá D.C., fecha en que fue restituido el señalado Local 306 No. 10-40, remitir copia del Acta de entrega y/o cualquier documento que determine la fecha de entrega y/o restitución del señalado Local 306 No. 10-40 de la propiedad horizontal EDIFICIO CENTRO COMERCIAL RICAURTE de la Carrera 28 de Bogotá D.C.”

En lo que concierne al numeral 2.1.4., debe decirse que conforme a lo establecido en el artículo 212 del estatuto procesal, el curador *ad litem*, si cumplió con los requisitos respecto de la prueba testimonial de la señora Gloria Inés Vásquez Bernal, pues si bien no indicó su dirección y lugar de residencia, también es cierto que sí indicó su correo electrónico y el nombre del empleador, datos suficientes para su citación, con todo le corresponde a este hacer

comparecer al testigo el día de la audiencia como se le advirtió en el proveído, so pena que este medio no pueda ser recaudado.

Respecto al numeral 2.1.5., Debe decirse que la referida prueba se encuentra permitida y fue solicitada en los términos establecidos por la norma que lo regula y si bien no lo solicitó oportunamente no es menos cierto, que el curador ad litem, vino a intervenir en el proceso en aras de garantizar el debido proceso y a la defensa que le asiste al demandado Agapito Fetecua Rios.

Por lo cual el numeral censurado se mantendrá incólume.

En relación con el numeral 2.1.6., las partes estaban facultadas para recaudar pruebas como en efecto lo hizo el curador del demandado, por lo cual no es de recibo lo afirmado por el recurrente al manifestar que al decretar las pruebas sería transgredirle sus derechos. Pues los mismos están encaminados a demostrar los hechos y actuaciones que dieron lugar a las ejecuciones reclamadas.

Corolario de lo anotado, la decisión se mantendrá incólume.

Frente al recurso de apelación, se rechazará, toda vez, que la decisión que es susceptible de alzada es la que niega el decreto o practicada de una prueba, y en este caso se ataca el auto que las decretó (art 321 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER los numerales 2.1.4, 2.1.5., y 2.1.6., del proveído del 9 de octubre de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2b217f134e441feb65e96d7cb06b9a77d7a6657a88416e984dcf6428a49d64**

Documento generado en 30/11/2023 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>